

# Borrador de la ley de educación provincial de santa Fe

*El texto completo del borrador de la ley de educación provincial*

El texto completo del borrador de la ley de educación provincial

## ÍNDICE

- Título I: Disposiciones generales

*Capítulo I: Contenido y ámbito de aplicación.*

*Capítulo II: Principios y fines de la educación.*

- Título II: El Sistema Educativo Provincial.

*Capítulo I: Disposiciones generales.*

*Capítulo II: La educación Inicial.*

*Capítulo III: La educación Primaria.*

*Capítulo IV: La educación Secundaria.*

*Capítulo V: La educación Técnico-Profesional de Nivel Medio.*

*Capítulo VI: La Educación Superior.*

*Capítulo VII: La Educación Técnico-Profesional de Nivel Superior.*

*Capítulo VIII: La Formación Profesional.*

*Capítulo IX: La Educación Rural.*

*Capítulo X: La Educación Artística.*

*Capítulo XI: La Educación Especial.*

*Capítulo XII: La Educación de Jóvenes y Adultos.*

*Capítulo XIII: La Educación en contextos de privación de libertad.*

*Capítulo XIV: La Educación Intercultural Bilingüe.*

*Capítulo XV: La Educación Domiciliaria y Hospitalaria.*

- Título III: La Educación de Gestión Privada.

*Capítulo I: Disposiciones generales.*

*Capítulo II: Clasificación de los servicios, autorización e incorporación.*

*Capítulo III: Cuerpo Asesor.*

*Capítulo IV: Personal.*

*Capítulo V: Sanciones y caducidad de beneficios.*

*Capítulo VI: Los Institutos Tecnológicos de la Provincia de Santa Fe.*

- Título IV: Los docentes

*Capítulo I: La carrera profesional docente.*

*Capítulo II: Derechos y obligaciones.*

- Título V: Políticas de promoción de la igualdad educativa.
- Título VI: Calidad de la Educación, información y evaluación.

*Capítulo I: Calidad de la Educación.*

*Capítulo II: Información y Evaluación del Sistema Educativo Provincial.*

- Título VII: Gobierno, Administración y Financiamiento.

*Capítulo I: Criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial.*

*Capítulo II: Funciones y conducción del Ministerio de Educación de la Provincia.*

*Capítulo III: Financiamiento educativo.*

*Capítulo IV: La concertación democrática para una política de estado en educación.*

*Capítulo V: La Institución Educativa.*

*Capítulo VI: El Consejo Escolar y la participación.*

*Capítulo VII: derechos y deberes de los alumnos/as.*

*Capítulo VIII: Derechos y deberes de los padres, madres, tutores/as.*

---

## LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL

### TÍTULO I: Disposiciones generales

#### Capítulo I: Contenido y ámbito de aplicación.

- Artículo 1°

La presente ley establece los principios y normas generales que rigen la organización y funcionamiento de la educación pública en la Provincia de Santa Fe, determina su estructura, objetivos, gobierno, administración y financiamiento, en el marco normativo de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Técnico-Profesional N° 26.058, la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y otras normas que regulan el sistema educativo.

- Artículo 2°

La educación pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal y privada.

#### Capítulo II: Principios y fines de la Educación

- Artículo 3°

La educación es un bien público, un servicio público esencial y un derecho humano fundamental personal y social, garantizados por el Estado Provincial, en forma corresponsable con el Estado Nacional.

- Artículo 4°

Son responsables de las acciones educativas la familia como agente natural y primario, el Estado Nacional, el Estado Provincial, los municipios, las organizaciones de la sociedad, y las confesiones religiosas reconocidas oficialmente.

- Artículo 5°

El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de determinar la política educativa en su territorio, con la finalidad proveer una formación integral, permanente y de calidad a todos/as sus habitantes, promover el bien común, consolidar la cohesión social, reafirmar la identidad cultural, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y fortalecer el desarrollo económico-social de la Provincia.

- Artículo 6°

Por ser prioridad provincial, la educación se constituye en política de Estado asumida, concertada, protagonizada y sostenida en el tiempo por el conjunto de la sociedad santafesina, a través de los representantes del Gobierno, de las federaciones de padres, de las organizaciones gremiales docentes, Universidades con sede en la Provincia, del sector de la educación privada y de las entidades de la producción y del trabajo.

- Artículo 7°

El fin de la educación es la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, que posibilite su realización en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, y promover

en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, igualdad, justicia, responsabilidad, bien común, solidaridad, paz y respeto a la diversidad.

El aprendizaje de los núcleos sustanciales de los contenidos de las diversas ciencias, saberes y lenguajes, en todos los niveles y modalidades del sistema, estará orientado al conocimiento de la totalidad de la realidad y de su significado.

- Artículo 8°

El sistema educativo provincial tendrá unidad y coherencia en sus aspectos básicos, estará orientado a su mejoramiento continuo y será pluralista en el reconocimiento de contextos e identidades diversas y de la libertad cultural.

- Artículo 9°

El Estado Provincial rechazará toda política que implique concebir la educación como servicio lucrativo o aliente cualquier forma de mercantilización de la educación pública, en conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 26.206

- Artículo 10°

El Sistema Educativo Provincial, sobre la base del fin de la educación reconocido en el Art. 7o, se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y de posibilidades a todos los habitantes del territorio provincial, sin discriminación alguna.

b) Desarrollar el pensamiento reflexivo, el juicio crítico, la creatividad y una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.

c) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a los estudios superiores.

d) Fortalecer la identidad y el patrimonio cultural provincial, regional, abierta a la integración nacional y latinoamericana.

e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la Provincia.

f) Garantizar las condiciones de acceso, permanencia, promoción, e igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes a todos/as los habitantes, sin discriminación alguna, y en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

g) Asegurar la participación democrática de docentes, familias, y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.

- h) Valorar la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje,
- i) Desarrollar las capacidades y ofrecer las oportunidades de aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- j) Brindar a las personas con necesidades educativas especiales temporales y/o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos,
- k) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en su educación.
- l) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable,
- m) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación,
- n) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación,
- o) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas,
- p) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad,
- q) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea,
- r) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura,
- s) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

## **TITULO II: El Sistema Educativo Provincial**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

- **Artículo 11°**

El sistema educativo provincial está integrado por el conjunto organizado y articulado de servicios educativos de gestión estatal y privada, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

- Artículo 12°

La obligatoriedad escolar se extiende desde la edad de cinco (5) años, hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el territorio provincial y en todas las situaciones sociales.

- Artículo 13°

La estructura del sistema educativo provincial comprende los siguientes niveles:

a) Educación Inicial: constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45 días) hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

b) Educación Primaria: es obligatoria, constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños/as a partir de los seis (6) años de edad. En la Provincia de Santa Fe tendrá una duración de siete (7) años a partir de la sanción de la presente Ley, y se adoptará la definición que surja de los acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Consejo Federal de Educación respecto de la ubicación del 7o año de escolaridad. (Art. N° 134 de la Ley 26.206)

c) Educación Secundaria: es obligatoria, y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los adolescentes y jóvenes que hayan egresado del nivel de Educación Primaria. En la Provincia de Santa Fe tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ley, y se adoptará la definición que surja de los acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Consejo Federal de Educación respecto de la ubicación del 7o año de escolaridad. (Art. N° 134 de la Ley 26.206)

La Educación Técnico Profesional de nivel Medio tendrá una duración de seis (6) años, y se adoptará la definición que surja de los acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Consejo Federal de Educación respecto de la ubicación del 7o año de escolaridad. (Art. 24 de la Ley 26.058)

d) La Educación Superior, estará destinada a las personas que hayan egresado de la Educación Secundaria y constituida por los Institutos Superiores de gestión estatal y privada, de Formación Docente y de Educación Técnico Profesional” .

e) Las modalidades establecidas en los artículos 17, y 38 a 61 de la Ley 26.206 (Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad y Educación Domiciliaria y Hospitalaria) integrarán los niveles definidos en los, incisos a), b), c) y d) del presente artículo, con carácter de modelos organizacionales, con las particularidades propias de cada opción organizativa y/o curricular,

y las características específicas de cada contexto, que les permitan garantizar la igualdad en el derecho a la educación de sus destinatarios.

## Capítulo II: La Educación Inicial

- Artículo 14°

A los efectos de la presente Ley, están comprendidas en la Educación Inicial las instituciones de gestión estatal, y de gestión privada pertenecientes al Ministerio de Educación como a otros organismos gubernamentales, y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otras, que brinden servicios educativos a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) a los cinco (5) años.

- Artículo 15°

El Ministerio de Educación, brindará educación Inicial en instituciones de Gestión pública o privada denominadas Jardines de infantes.

El primer tramo del sistema formal de educación se denominará Nivel Inicial.

El Nivel Inicial, constituye una unidad pedagógica y estará organizado en dos ciclos, que a su vez se subdividen en secciones correspondientes a los distintos grupos de niños/as: Primer Ciclo que atenderá a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco días hasta los dos años de edad inclusive y b) segundo ciclo que atenderá a los/as niños/as desde los tres años hasta los cinco años de edad inclusive, siendo obligatoria la última sección (cinco años).

La cantidad de secciones, el número de alumnos de cada una de ellas, la cobertura de las edades, extensión de la Jornada, las plantas funcionales y los servicios complementarios de salud, y alimentación, así como el reconocimiento de otras formas organizativas, como salas multiedades o plurisalas, en función de los diversos contextos, serán determinados por la reglamentación de la presente Ley.

Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria (Sección de cinco años) en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas tendrán validez y serán requisito para la inscripción en la Educación Primaria.

- Artículo 16°

Son objetivos de la Educación Inicial:

a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad, b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as. c) Desarrollar su capacidad creativa, favorecer la estructuración del pensamiento, y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje, d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural e ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social, e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a

través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura, f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física, g) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia, h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo, i) Propiciar que los/as niños/as cuyas madres se encuentren privadas de la libertad, se incorporen lo más tempranamente posible a los Jardines de Infantes fuera del ámbito carcelario, a fin de asegurar su contacto con otras personas y realidades, j) Prevenir y atender las distintas necesidades educativas y dificultades de aprendizaje de los/as niños/as, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos a quienes posean discapacidades temporales o permanentes.

- Artículo 17°

El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación será responsable de: a) universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad, b) asegurar la incorporación creciente y la permanencia con igualdad de oportunidades de la población de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad priorizando a los sectores sociales más desfavorecidos, c) Regular, autorizar, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones del nivel inicial de gestión estatal y privada, con el objetivo de garantizar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as. d) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.

- Artículo 18°

Las Instituciones que atiendan a niños/as de cuarenta y cinco días a cuatro años de edad, y que pertenezcan a particulares, organizaciones de la comunidad, sindicatos, empresas, comunas y municipalidades; deberán reunir los requisitos de infraestructura edilicia, de equipamiento, de seguridad y de personal competente, que garanticen la integridad, la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as. Para tal fin, el Ministerio de Educación reglamentará los criterios y requisitos de autorización, que serán aplicados por las administraciones de las Municipalidades y Comunas de la Provincia.

- Artículo 19°

El Ministerio de Educación de la Provincia adoptará las medidas necesarias para la progresiva extensión de la jornada del Nivel Inicial en los sectores de mayor vulnerabilidad.

- Artículo 20°

Los organismos gubernamentales de las áreas de Educación, Salud, Promoción Comunitaria, Minoridad y Familia, articularán mecanismos orientados a garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061; y atenderán integralmente a los /as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años de edad, con la participación de las familias y otras organizaciones comunitarias.

- Artículo 21°

El Ministerio de Educación desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente, orientadas a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

- Artículo 22°

La conducción de las Instituciones del Nivel Inicial y de todas las secciones correspondientes a los dos ciclos que lo integran, estará a cargo de personal con título docente de Profesor de Nivel Inicial o equivalente, con validez provincial y nacional.

### Capítulo III: La Educación Primaria

- Artículo 23°

La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Sus objetivos son: a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes

comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familia, escolar y comunitaria, b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones, desde su función específica y en articulación otros organismos del Estado c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte, la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana, d) Generar las condiciones pedagógicas necesarias para la incorporación al proceso de enseñanza aprendizaje de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos, e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender, f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación, g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura, h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común, i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria, j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as. k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social. l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente, m) establecer prescripciones pedagógicas y curriculares que aseguren a los/as niños/as con discapacidades temporales o permanentes que asisten a la escuela primaria, el desarrollo de sus posibilidades, la atención de sus dificultades con el aprendizaje, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.

- Artículo 24°

El Ministerio de Educación de la Provincia adoptará las medidas necesarias para que las escuelas primarias sean de jornada extendida o completa, a fin de extender los espacios de enseñanza y aprendizaje ampliar la igualdad de oportunidades educativas, crear las condiciones de enriquecimiento de la propuesta pedagógica, incorporar espacios de educación por el arte, actividad recreativa, deportiva, y de apoyo escolar. En el proceso de su gradual transformación se atenderá a la revisión y recreación de las condiciones que favorezcan los procesos educativos y se dará prioridad a las escuelas a las que asisten los sectores más vulnerables.

- Artículo 25°

La Educación Primaria estará organizada en ciclos, entendidos como unidades de organización y gestión, articulados entre sí, a fin de favorecer: a) La coherencia en el trayecto escolar de los alumnos, b) La secuenciación y gradualidad de los contenidos, c) La flexibilidad y adecuación a la heterogeneidad de los alumnos, d) La consolidación de equipos docentes por ciclos, e) Logros más globales y adecuados a los procesos de desarrollo de los alumnos, f) Actividades personalizadas de recuperación de los alumnos, y sistemas de promoción orientadas a prevenir y remediar el fracaso escolar.

- Artículo 26°

El Ministerio de Educación desarrollará las estrategias pertinentes y planificará los modelos de organización y de gestión más adecuados para garantizar que todos los niños tengan igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y que logren los aprendizajes establecidos para la educación primaria.

#### **Capítulo IV: La Educación Secundaria**

- Artículo 27°

La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de formar integralmente a los/las adolescentes y jóvenes para su realización como personas, para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la prosecución de estudios superiores. Son sus objetivos:

- a) Comunicar de un modo sistemático, significativo y crítico el patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, posibilitando la apropiación, y recreación personal y comunitaria por parte de los/las estudiantes.
- b) Brindar una formación ética que permita a los/las estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- c) Formar en los/as estudiantes las capacidades para introducirse al conocimiento de la realidad en la totalidad de sus factores y la búsqueda de su significado, para actuar como agentes de cambio en la transformación constructiva de su entorno social, económico, ambiental y cultural; y para ser protagonistas activos de la historia.
- d) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual, y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- e) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- f) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- g) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Formar las competencias necesarias para la vinculación e incorporación de los estudiantes y egresados al mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología,
- i) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/las estudiantes,
- j) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- k) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

- Artículo 28°

Para ingresar a Primer Año de escuelas de Educación Secundaria se requerirá la certificación de estudios completos de la Educación Primaria.

- Artículo 29°

El Ministerio de Educación garantizará la obligatoriedad de la Educación Secundaria, mediante una política de estado que extienda la oferta educativa existente hasta alcanzar la cobertura universal, desarrolle estrategias que aseguren la permanencia en condiciones de equidad y de igualdad de oportunidades: e implemente programas de inclusión o reinserción de los adolescentes y jóvenes que no hayan iniciado o hayan abandonado este nivel de escolaridad. La localización de las nuevas ofertas educativas deberá contemplar, por una parte, la cercanía a los lugares de pertenencia de sus destinatarios, para facilitar su arraigo e inclusión, y por otra, deberá posibilitar la presencia de alumnos de contextos sociales, económicos y culturales heterogéneos en cada escuela.

- Artículo 30°

La Educación Secundaria tiene una duración de cinco (5) o seis (6) años, y se estructura en dos Ciclos: un Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un Ciclo Orientado de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.  
Artículo 31°

Las propuestas pedagógicas y modelos organizacionales de las escuelas secundarias serán integrales, inclusivos, innovadores, actualizados, aptos para comunicar la herencia cultural y adecuados a las características de los adolescentes y a las exigencias del mundo contemporáneo. Para ello, el Ministerio de Educación de la Provincia deberá: a) garantizar un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales en todas las escuelas secundarias del sistema educativo Provincial, b) implementar mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de mejorar las condiciones de constitución de equipos docentes estables y su sentido de pertenencia a las instituciones, de posibilitar la coordinación y la planificación conjunta de la enseñanza, el acompañamiento y la orientación de los alumnos, c) posibilitar la presencia de alumnos de contextos sociales, económicos y culturales heterogéneos en cada escuela, d) incorporar espacios que posibiliten la guía para el estudio, la formación laboral o de oficios, y la oferta de talleres de arte, música, teatro, y de práctica de los deportes, e) brindar oportunidades educativas, de crecimiento y de apropiación de manifestaciones del arte, la ciencia y la cultura al conjunto de los jóvenes de la comunidad.

- Artículo 32°

El Ministerio de Educación propiciará la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y del trabajo y con el sector científico- tecnológico, mediante prácticas educativas en empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y de la comunidad, que posibiliten a los/las alumnos el dominio de tecnologías y constituyan una experiencia formativa o de orientación vocacional. En todos los casos, estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/las alumnos de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

- Artículo 33°

El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para extender gradualmente la incorporación de profesores tutores o coordinadores de curso a todos los años de la Educación

Secundaria, con el objeto de acompañar la trayectoria escolar de los/las adolescentes y fortalecer su proceso educativo individual y/o grupal

#### **Capítulo V: La Educación Técnico Profesional del Nivel Medio**

- Artículo 34°

La Educación Técnico Profesional, como una de las modalidades del Sistema Educativo Provincial, constituye una de las opciones organizativas y curriculares de la educación común que procura dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

- Artículo 35°

La Educación Técnico-Profesional del Nivel Medio tiene como objetivos: a) Formar Profesionales técnicos medios en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas las capacidades profesionales que son la base de esas competencias b) contribuir a la formación integral de los/las alumnos/as., c) desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación humanística general, la ciudadana y la relacionada con los campos profesionales específicos, d) desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los/las alumnos/as el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan el desempeño profesional, su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida. Los objetivos de la Educación Secundaria enunciados en el art. 27° de la presente Ley, también serán asumidos por la Educación Técnico-Profesional de Nivel Medio.

- Artículo 36°

Para ingresar al primer año de las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, se requerirá el certificado de estudios completo de nivel Primario

- Artículo 37°

Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, tendrán una duración de seis años que se estructurarán en dos Ciclos: un Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un Ciclo Orientado de carácter diversificado según cada oferta de educación técnico profesional.

- Artículo 38°

A efectos de facilitar los procesos de adecuación institucional y curricular a ser llevados a cabo, en función de los plazos definidos por la Ley N° 26.206, la formación de técnicos en el nivel de educación secundaria adoptará los siguientes rasgos:

a) Las escuelas técnicas y agrotécnicas se definen por su carácter de unidad pedagógica y organizativa y de jornada extendida con un mínimo de 30 horas reloj semanales.

b) El ciclo básico preserva su carácter común a todas las orientaciones al cual se agregan actividades curriculares que permitan a los estudiantes una vinculación con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología así como desarrollar procesos de orientación vocacional que faciliten una adecuada elección profesional y ocupacional. Constituye una base para futuros desempeños en situaciones de trabajo y/o la posibilidad de continuar con procesos formativos de los estudiantes. Considerando la estructura adoptada en el artículo 13° de la presente Ley, el ciclo básico tendrá una duración de dos años.

c) El ciclo orientado atenderá a su carácter diversificado, adoptando los rasgos propios de la modalidad de educación técnico profesional y los criterios establecidos en los marcos de referencia para la homologación, aprobados por el Consejo Federal de Educación, y de acuerdo con el título técnico a emitir.

d) A efectos de facilitar la elección de los estudiantes acerca del ciclo orientado, las escuelas técnicas y agrotécnicas deberán contemplar el desarrollo de estrategias que permitan igualar posibilidades a aquellos estudiantes que habiendo cursado el ciclo básico en instituciones que no pertenecen a la modalidad de la educación técnico profesional opten por iniciar el cursado del ciclo orientado en tales escuelas.

- Artículo 39°

Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional comprenderán por sus características y regulaciones cuatro áreas: Industrial, Construcción, Producción Agropecuaria y Servicios. Cada una de estas áreas abarcará las siguientes titulaciones:

Área Industrial: Electromecánica, Industria de procesos, Química, Mecanización agropecuaria, Electricidad, Mecánica, Aeronáutica, Aviónica, Electrónica, Naval, Minería, Automotores. Área Construcción: Construcciones civiles, Construcciones viales, Construcciones hidráulicas. Área Producción Agropecuaria: Producción agropecuaria.

Área Servicios: Programación, Informática, Salud, Comunicación Multimedial, Gestión organizacional, Turismo.

- Artículo 40°

Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional comprenderán el perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones, y las estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos componentes respetarán el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional aprobados por el Consejo Federal de Educación.

- Artículo 41°

Las instituciones de gestión estatal y de gestión privada, que brinden Educación Técnico profesional de Nivel Medio, se orientarán a: a) impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y cumplimiento a nivel institucional de los objetivos de la presente Ley. b) desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, c) ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas al mismo fin. d) establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, e) constituir consejos escolares con la representación de las comunidades educativa y socio-productivas, f) generar proyectos educativos que propicien la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios y otras modalidades pedagógico-productivas.

- Artículo 42°

Se reserva la denominación "técnico...", "Técnico en...", o denominación específica para título equivalente, para la culminación de las trayectorias formativas de la Educación Técnico Profesional, que involucra la educación general, la formación científico-tecnológica, la formación técnica específica, y la práctica profesionalizante, por medio de una lógica de actividades educativas propias, en procesos de enseñanza y aprendizaje sistemáticos y prolongados, en tiempo suficiente y necesario, para garantizar la calidad y la pertinencia de la formación correspondiente al título y su carácter propedéutica. En tanto título técnico profesional implica la posesión o dominio de un conjunto integrado de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para desempeñarse en situaciones reales de trabajo, conforme a criterios de profesionalidad propios de cada área y de responsabilidad social. El título de técnico identifica el perfil profesional de un técnico y su trayectoria formativa.

El perfil profesional vinculado a la Educación Técnica correspondiente al nivel de educación secundaria implica:

- a) Poseer conocimientos y saberes propios de un sector profesional que le permiten desempeñarse de modo satisfactorio en áreas ocupacionales amplias y en un rango diverso de actividades.
- b) Enfrentar problemas cuya resolución implica el conocimiento de los principios científico-tecnológicos y/o gerenciales básicos involucrados en su área.
- c) Resolver situaciones complejas formulando planes y tomando decisiones a partir de un espectro amplio y variado de alternativas dentro de marcos estratégicos ya definidos.
- d) Ser responsable por la calidad de la organización y los resultados del propio trabajo y capaz de planificar y organizar su propio aprendizaje.
- e) Desempeñar roles de liderazgo y conducción de grupos.
- f) Asumir responsabilidades sobre la organización y los resultados del trabajo de otros.

- Artículo 43°

Las instituciones de Educación Técnico Profesional de nivel Medio podrán implementar programas de formación profesional Inicial y continua en su campo de especialización, con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación de la Provincia.

- Artículo 44°

El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la suscripción de convenios entre las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio con empresas, Organizaciones no gubernamentales, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los microemprendimientos, sindicatos, Universidades, Institutos nacionales de la Industria y el Agro, Institutos de Formación Docente, y otros organismos del Estado Nacional y Provincial relacionados con el desarrollo científico-tecnológico y productivo para obtener: Pasantías en Fábrica, Tutorías en Fábrica para Docentes, Proyectos Productivos Articulados Escuela-Empresas, Prestación de Servicios a Empresas por Fondo Industrial, Visitas guiadas a plantas, Donaciones de empresas, la inserción laboral de los egresados en empresas de la zona, Desarrollo de programas formativos extracurriculares y Participación de los alumnos en actividades culturales extracurriculares.

- Artículo 45°

Serán docentes de la Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, los egresados de las carreras de formación docente inicial para el nivel y modalidad en las diferentes orientaciones de la misma.

Los profesionales de Nivel Superior, egresados de Universidades o Institutos Superiores en campos afines a las diferentes ofertas de educación técnico profesional, deberán realizar estudios pedagógicos que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente. Los egresados de carreras técnico profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, deberán realizar actualización técnico científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente. En ambos casos, los estudios y la

actualización serán gratuitos y ofrecidos por Instituciones que determine el Ministerio de Educación de la Provincia.

- Artículo 46°

El Ministerio de Educación de la Provincia participará de las decisiones del Instituto Nacional de Educación Tecnológica orientadas a asegurar que, en forma gradual, continua y estable, las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, posean el necesario equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que sus alumnos alcancen saberes científico técnicos - tecnológicos relevantes y desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas.

- Artículo 47°

Las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio otorgarán títulos y certificaciones profesionales que verifiquen los criterios y estándares definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, y que por ello tendrán la homologación correspondiente en el orden nacional.

- Artículo 48°

Créase el Consejo Provincial de Educación y Trabajo (COPET) como órgano consultivo y propositivo en materia desarrollo y fortalecimiento de la Educación Técnico Profesional. El COPET estará integrado por los Ministerios de Educación y de Producción, los Secretarios de Estado de Trabajo y Promoción Comunitaria, y representantes del sector empresario, las organizaciones de los trabajadores, incluidos los del sector docente, los colegios profesionales y las universidades con carreras profesionales técnicas, con sede en la Provincia.

- Artículo 49°

Las funciones del Consejo Provincial de Educación y Trabajo (COPET)

a) Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores productivos y actores sociales en materia de educación técnico profesional.

b) Promover la vinculación de la educación técnico profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa.

c) Releva la demanda de cada sector de la producción al sistema educativo y elaborar recomendaciones para su satisfacción.

d) Proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnica profesional.

e) Contribuir a la vinculación del sistema educativo con los organismos de promoción de la producción de las Municipalidades y Comunas de la Provincia o Asociaciones intermedias.

f) Promover la realización de investigaciones, estudios y programas sobre los temas vinculados con su misión.

Asesorar en los procesos de integración regional de la educación técnico profesional.

## Capítulo VI: La Educación Superior

- Artículo 50°

La Educación Superior de Jurisdicción del Ministerio de Educación de la Provincia comprende a los Institutos de Educación Superior de Formación Docente y de Formación Técnico Profesional, de gestión estatal y privada, que otorgarán títulos profesionales de validez nacional.

- Artículo 51°

Para ingresar al Primer Año de las carreras de Formación Docente o de Formación Técnico Profesional de los Institutos de Educación Superior, se requerirá la certificación de Estudios Completos de la Educación Secundaria.

- Artículo 52°

Los Institutos de Educación Superior adoptarán un estilo de gestión participativa y democrática, que implicará la constitución de un Consejo Académico conducido por sus Autoridades e integrado por representantes de los/as docentes y los/as alumnos/as elegidos por sus pares, que será partícipe del diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional.

- Artículo 53°

Los Institutos Superiores de Formación Docente, tienen la finalidad de preparar educadores profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional, y el bien común de la sociedad. Promoverán la formación de una identidad docente basada en la autonomía profesional, la vinculación con la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea, el conocimiento actualizado de la/s ciencia/s o saberes que le corresponde enseñar y de su didáctica, el perfeccionamiento continuo, la responsabilidad en el ejercicio de su tarea, el trabajo en equipo, el compromiso con la dignidad y la igualdad de todas las personas, y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

- Artículo 54°

Los objetivos de los Institutos de Formación Docente serán: a) Brindar la formación docente inicial mediante el desarrollo de las capacidades y conocimientos necesarios para el ejercicio de la docencia en todos los ciclos, modalidades y niveles no universitarios del sistema educativo, b) Brindar la formación docente continua mediante propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional, la actualización y el perfeccionamiento de los/as docentes de los distintos niveles y modalidades del sistema, y que otorguen certificaciones y postítulos, c) Desarrollar programas de investigación y la innovación educativas, d) Brindar asistencia técnico-pedagógica a escuelas e instituciones educativas, e) Articular con las universidades con la finalidad de posibilitar la continuidad de los estudios de sus egresados y profesores, la capacitación continua de sus docentes, el desarrollo conjunto de programas de investigación y/o de intervención comunitaria y la realización de proyectos de cooperación académica, f) Establecer vínculos con Instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan al cumplimiento de sus funciones, g) Brindar formación para el ejercicio de funciones de conducción de instituciones educativas.

- Artículo 55 °

La formación docente estará estructurada en dos ciclos: a) Ciclo de formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa, y, b) Ciclo de formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

- Artículo 56 °

La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá cuatro años de duración, y la formación docente para el Nivel Secundario tendrá un mínimo de cuatro años. En ambos casos, se introducirán formas de residencia, que por su duración e intensidad, constituyan un tramo fundamental del itinerario formativo de los docentes.

- Artículo 57°

La política provincial de formación docente impulsará a) la jerarquización de la formación docente inicial y continua como factor clave de la calidad de la educación, b) la acreditación de instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia, en el marco de los parámetros acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación, c) la investigación y la innovación educativa vinculadas a las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y la renovación de las experiencias escolares, d) la cooperación académica e institucional entre los Institutos Superiores de Formación Docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa, e) la aplicación de la política nacional y los lineamientos curriculares de formación docente inicial y continua, que se planifiquen y ejecuten desde el Instituto de Formación Docente

y se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación, f) la activa participación de los Institutos de Formación Docente en los programas nacionales que promuevan la investigación y la innovación educativas, y en las acciones que surjan del fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador

- Artículo 58°

Los Institutos Superiores del Magisterio de Santa Fe y Rosario se constituyen en los principales brazos ejecutores de la política jurisdiccional en materia de formación docente continua, investigación innovación y desarrollo de proyecto de interés para el sistema educativo provincial. Ambas instituciones: a) serán sede de los postítulos centralizados y nuclearán postítulos a realizar en red con otras instituciones del Nivel Superior, b) funcionarán como sedes de las acciones de investigación educativa y capacitación docente centralizadas y se constituirán, asimismo, en equipos colaboradores tanto en materia técnica como pedagógica en lo referente a la presentación, registro, evaluación y monitoreo de las propuestas de capacitación e investigación descentralizadas, c) colaborarán con los responsables del área en la organización de las acciones que la Jurisdicción realice en forma conjunta con el Instituto Nacional de Formación Docente.

- Artículo 59°

El Ministerio de Educación de la Provincia adecuará el sistema de formación docente de la jurisdicción a los criterios de regulación acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación, que regirán los procesos de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como la homologación y registro de títulos y certificaciones.

## **Capítulo VII: La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior**

- Artículo 60°

La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior permitirá iniciar y/o continuar itinerarios profesionalizantes, y para ello contemplará la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

- Artículo 61°

La Educación Técnico-Profesional del Nivel Superior tiene como objetivos: a) Formar profesionales técnicos de nivel Superior en áreas ocupacionales específicas, con las capacidades y competencias requeridas en los ámbitos productivos de la región y del país, obtenidas a través de procesos de capacitación sistemáticos y prolongados, b) contribuir a la formación integral de los/las alumnos/as, c) desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y los prácticos, la formación humanística general, la ciudadana y la relacionada con los campos profesionales específicos, d) desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los/las alumnos/as el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida, e) desarrollar investigación en el campo, social, humanístico, técnico y tecnológico, f) brindar asistencia técnica y servicios a las empresas y organizaciones de la región, g) difundir el conocimiento científico tecnológico para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

- Artículo 62°

Las ofertas formativas provinciales de la Educación Técnico Profesional de Superior se adecuarán a los perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socioproductiva, a las estructuras curriculares, las cargas horarias, los parámetros de calidad, los estándares, las denominaciones, y los criterios que se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación y en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica. Las ofertas formativas provinciales deberán cumplir con las especificaciones reguladas por la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, y por ello, podrán ser registradas en el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

- Artículo 63°

Los diseños curriculares de las ofertas de educación Técnico Profesional de Nivel Superior que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus correspondientes habilitaciones. Artículo 64°

El Ministerio de Educación de la Provincia evaluará y certificará los saberes y las capacidades adquiridas por los egresados de los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación. Artículo 65°

Los institutos Superiores de Educación Técnico Profesional tendrán las siguientes funciones:

a) función de formación inicial: proceso de formación sistemático que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional, b) función de capacitación, perfeccionamiento y actualización: proceso de formación continua que genera nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. Incluye certificaciones y postítulos como instancias de formación posterior al título de base. Podrán articularse con ofertas de grado y posgrado universitario, c) función de investigación y desarrollo: orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas

- Artículo 66°

Las instituciones de gestión estatal y de gestión privada, que brinden Educación Técnico profesional de Nivel Superior se orientarán a: a) impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y cumplimiento a nivel institucional de los objetivos de la presente Ley. b) desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, c) ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas al mismo fin. d) establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, e) constituir consejos institucionales con la representación de las comunidades educativa y socio-productivas, f) generar proyectos educativos que propicien la realización de pasantías en empresas y organizaciones, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios y otras modalidades pedagógico-productivas.

- Artículo 67°

Las instituciones de Educación Técnico Profesional de nivel Superior podrán implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización, con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación de la Provincia.

- Artículo 68°

El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la suscripción de convenios entre los institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, empresas, Organizaciones no gubernamentales, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los microemprendimientos, sindicatos, Universidades, Institutos nacionales de la Industria y el Agro, Institutos de Formación Docente, y otros organismos del Estado Nacional y Provincial relacionados con el desarrollo científico-tecnológico y productivo.

- Artículo 69°

El Ministerio de Educación de la Provincia participará de las decisiones del Instituto Nacional de Educación Tecnológica orientadas a asegurar que, en forma gradual, continua y estable, los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional de gestión estatal y de gestión privada, posean el necesario equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que sus alumnos alcancen saberes científicos, técnicos - tecnológicos relevantes y desarrollar las prácticas personalizantes o productivas.

- Artículo 70°

Las funciones y resoluciones del COPET establecidas en el art. 51° de la presente Ley serán extensivas a la Educación Técnico profesional de Nivel Superior

- Artículo 71°

El Ministerio de Educación de la Provincia participará en la determinaciones de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio y de Nivel Superior, financiadas por el Fondo establecido por el art. 52° de la Ley N° 26.058

### **Capítulo VIII: La Formación Profesional**

- Artículo 72°

La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones, como a la recualificación de los trabajadores, posibilitando la promoción social, profesional y personal, y la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

- Artículo 73°

La Formación Profesional tiene como Objetivo General desarrollar oportunidades de formación propias de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.

La formación profesional tiene como Objetivos Específicos:

- a) preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.
- b) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación no formal en el marco de las políticas y estrategias provinciales atendiendo a las distintas particularidades regionales.
- c) Favorecer en toda la Provincia niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la educación no formal, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, desarrollo sustentable, crecimiento económico, innovación tecnológica y promoción del trabajo digno
- d) Articular los programas de educación no formal, con ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.

- Artículo 74°

La Dirección Provincial de Educación, Producción y Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Educación de la Provincia, actuará como Autoridad de Aplicación de todos los aspectos relacionados a la Formación Profesional y a la Educación No Formal contenidos en los artículos 70° hasta el 80°

- Artículo 75o

La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

- Artículo 76°

Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

- Artículo 77°

Las instituciones educativas y/o los cursos de formación profesional que se ofrezcan en todo el territorio provincial, deberán registrarse debidamente en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Nac. 26.058 de Educación Técnico Profesional, en el art. 20°.

- Artículo 78°

Las ofertas de educación técnico profesional de la Provincia, se estructurarán utilizando como referencia los perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio-productiva, elaboradas por el Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

- Artículo 79°

Los diseños cuticulares de profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por la Provincia de Santa Fe. La Dirección Provincial de Educación, Producción y Trabajo podrá suscribir con los colegios Profesionales interesados, Actas Acuerdo de colaboración mutua para cumplir adecuadamente los propósitos del presente artículo.

- Artículo 80°

La Dirección Provincial de Educación, Producción y Trabajo, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los artículos anteriores, dictará las normas de presentación, evaluará y en su caso aprobará los programas de estudio y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

- Artículo 81°

La Dirección Provincial de educación, Producción y Trabajo certificará los saberes y las capacidades adquiridas mediante la modalidad de Educación no formal, según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

- Artículo 82°

Las funciones y resoluciones del COPET establecidas en el art. 51° de la presente Ley serán extensivas a la Formación Profesional.

## **Capítulo IX: Educación rural**

- Artículo 83°

El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, el acceso, la permanencia e igualdad en la calidad de las ofertas educativas a la población que habita en zonas rurales, en secciones de Nivel inicial, y escuelas Primarias y Secundarias, que adoptarán modelos de organización y de gestión adecuadas a sus necesidades, contextos y particularidades.

- Artículo 84°

El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la incorporación progresiva de los/as niños/as de 3 y 4 años, y garantizará la escolarización de todos/as los/as niños de 5 años en Salas de Nivel Inicial integradas a las Escuelas Primarias rurales, que estarán a cargo de docentes con título de Profesor para el Nivel Inicial, en algunos casos designados con la modalidad de itinerancia.

- Artículo 85°

La escolaridad primaria se desarrollará en secciones independientes, y/o a través de otros modelos de organización como salas plurigrado y grupos multiedad.

- Artículo 86°

El Ministerio de Educación de la Provincia hará efectiva la extensión de la obligatoriedad de la Educación Secundaria en el ámbito rural, a través de la implementación del Ciclo Básico que consolide, transforme y mejore la calidad de los modelos existentes de itinerancia, de alternancia o de escuelas medias y técnicas; y del diseño de modalidades presenciales y semipresenciales adecuadas a cada contexto, que posibiliten la continuidad de los estudios de

todos los adolescentes en el Ciclo Orientado. Las modalidades presenciales deberán facilitar el acceso de los alumnos a las escuelas de alternancia, agrotécnicas, técnicas o secundarias cercanas, contemplando tanto las existentes en la actualidad, como la creación de nuevas instituciones. La modalidad semipresencial deberá contar con docentes capacitados para integrar la interacción presencial y a distancia con sus alumnos, con materiales educativos diseñados especialmente y con la provisión de tecnologías de la información y la comunicación a las instituciones educativas.

- Artículo 87°

El Ministerio de Educación de la Provincia, en forma corresponsable y coordinada con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, adoptará las medidas necesarias para que los servicios educativos correspondientes a la escolaridad obligatoria, alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Entre dichas medidas se instrumentarán programas de becas, se brindarán servicios de comedores escolares, se integrarán redes intersectoriales con organismos gubernamentales y no gubernamentales, se organizarán servicios de formación profesional que contribuyan a la capacitación laboral, y se proveerá de recursos pedagógicos y materiales a los/as alumnos/as y a las escuelas rurales.

### Capítulo X: Educación Artística

- Artículo 88°

La Educación Artística comprende:

a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.

b) La modalidad artística orientada a la formación específica del Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.

c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos por los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

- Artículo 89°

El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del sistema educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que habitan en el territorio de la Provincia.

- Artículo 90°

Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos dos disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Artes Audiovisuales, Plástica, Teatro y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

- Artículo 91°

El Ministerio de Educación de la Provincia tendrá la facultad de reconocer estudios de las carreras Profesionales de Arte en sus niveles básico y superior, que expiden los Liceos o Escuelas Municipales de Arte, previo cumplimiento de exigencias académicas y de supervisión ante la

Dirección de Educación de la Provincia tendrá la facultad de reconocer estudios de las carreras Profesionales Provincial de Educación Artística.

## **Capítulo XI: Educación Especial**

- Artículo 92°

La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales y/o permanentes, en todos los niveles del sistema educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inc. j del art. 10° de la presente Ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no pueden ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona. Además, deberá contemplar y atender aquellas situaciones que por su alta complejidad y riesgo permanecerán en el espacio de la escuela especial o de otros contextos donde recibirán la educación obligatoria.

- Artículo 93°

El Ministerio de Educación de la Provincia establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad y/o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

- Artículo 94°

El Ministerio de Educación de la Provincia, en conjunto con organismos gubernamentales y no gubernamentales implementará un registro permanente y actualizado de todas las personas con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad, identificando sus características individuales y zonas de residencia.

- Artículo 95°

Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar, y favorecer la inserción social y laboral de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, el Ministerio de Educación de la Provincia dispondrá las medidas necesarias para;

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística.
- b) Contar con personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de las instituciones educativas especiales (centros de atención temprana del desarrollo infantil, escuelas especiales para todas las discapacidades y Niveles de la educación obligatoria y centros de formación laboral), el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del curriculum escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Brindar asistencia técnico-pedagógica desde los servicios de Educación Especial, a los procesos de promoción asistida que se implementen en el sistema educativo provincial.
- f) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

- Artículo 96°

El Ministerio de Educación de la Provincia creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los alumnos con

discapacidades temporales o permanentes, en todos los Niveles y modalidades de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y acreditación escolar, conforme a las competencias cognitivas y sociales alcanzadas.

- Artículo 97°

Son sus objetivos y funciones:

a) Aportar propuestas curriculares para una Educación Especial de calidad para todos los alumnos del sistema educativo con discapacidades, temporales o permanentes.

b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los Niveles Educativos, articulándolos con los órganos de gobierno de los respectivos niveles, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas.

c) Propiciar la participación activa de los padres, madres, o tutores en el proceso educativo de sus hijos.

d) Proponer instancias que apunten a garantizar los derechos de igualdad, inclusión equidad, calidad y justicia social de todos los niños, niñas, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la comunidad educativa,

e) Promover articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los niveles y modalidades educativos, con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Especial, mediante mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de las prácticas, y asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes y profesionales con titulaciones específicas de la Modalidad.

## Capítulo XII: La Educación de Jóvenes y Adultos

- Artículo 98°

La Educación de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, como condición necesaria para el acceso y mejora en el mundo laboral, la continuidad de estudios superiores, y la educación a lo largo de toda la vida.

- Artículo 99°

Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación de la Provincia se articularán con acciones de los organismos gubernamentales de Salud, Trabajo y Seguridad Social, Promoción Comunitaria, Derechos Humanos, Justicia, y se vincularán con el mundo de la producción y del trabajo.

Asimismo, el Estado garantizará el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

- Artículo 100°

La organización curricular e institucional de la Educación de Jóvenes y Adultos, responderá a los siguientes objetivos y criterios;

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades temporales o permanentes.
- e) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- f) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- g) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- h) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados,
- i) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes,
- j) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías,
- k) Garantizar educación artística de calidad para los alumnos de la modalidad, tanto en el nivel primario como secundario, así como la participación en actividades de educación física y deportivas.

### **Capítulo XIII: La Educación en Contextos de Privación de la Libertad**

- Artículo 101°

La Educación en Contextos de Privación de la Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

- Artículo 102°

Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico-profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad
- c) Favorecer el acceso y la permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar las alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportivas.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de la libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

- Artículo 103°

Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 10° de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

#### **Capítulo XIV: La Educación intercultural Bilingüe**

- Artículo 104°

La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del Sistema Educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al Art. 75° inc. 17° de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. En la Provincia de Santa Fe, este derecho constitucional se garantizará mediante la integración de los/as niños/as y adolescentes de pueblos indígenas a las escuelas comunes de los distintos niveles, o en escuelas cuya matrícula completa se integra con población indígena. En cualquiera de los casos, se promoverá un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propiciará el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

- Artículo 105°

El Ministerio de Educación de la Provincia será responsable de:

- a) Crear en las escuelas comunes que integran alumnos indígenas, los espacios y las estrategias que posibiliten valorar su cultura, afirmar su identidad y fortalecer su interrelación con el resto de los alumnos.

- b) Garantizar la formación docente específica inicial y continua correspondiente a los distintos niveles del sistema educativo.
- c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permitan el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos e instrumentos de gestión pedagógica.
- d) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- e) Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y la gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje
- f) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

- Artículo 106°

El Ministerio de Educación de la Provincia adoptará las definiciones que se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación, respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

#### **Capítulo XV: La Educación Domiciliaria y Hospitalaria.**

- Artículo 107°

La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad organizativa del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria, y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de treinta (30) días corridos o más.

- Artículo 108°

El objetivo de esta modalidad organizativa es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible,

### **TÍTULO III La Educación de gestión privada**

#### **Capítulo I: Disposiciones generales**

- Artículo 109°

El Estado Provincial garantiza en su jurisdicción el funcionamiento de establecimientos de enseñanza creados por iniciativa privada y el ejercicio real del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos conforme al art. 110° de la Constitución Provincial en el marco de una sociedad democrática y pluralista.

- Artículo 110°

El Servicio Provincial de Enseñanza Privada tendrá a su cargo la supervisión y control tanto en lo técnico - pedagógico como en lo administrativo - financiero de los establecimientos bajo su dependencia y estará a cargo de un funcionario con el rango de Director Provincial que dependerá del Ministro de Educación, contando además con un Secretario General Administrativo, quien refrendará toda la documentación.

- Artículo 111°

Para el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento, integran el Servicio Provincial de Enseñanza Privada, los siguientes órganos técnicos:

- a) Cuerpo Asesor;
- b) Sub Director del Servicio Provincial de Enseñanza Privada;
- c) Un Delegado en cada una de las zonas que se establezcan para formalizar la descentralización pedagógica - administrativa, el que ajustará su misión a las normas reglamentarias que se dicten a tales efectos;
- d) Departamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del organismo;
- e) Supervisores docentes para desempeñarse en cada una de las zonas del Servicio Provincial de Enseñanza Privada y designados entre los docentes que se desempeñan en los establecimientos de enseñanza privada, mediante concurso de antecedentes y oposición.
- f) Un Inspector Técnico - Contable e Inspectores administrativos y contables en cada una de las zonas que así lo justifiquen.

- Artículo 112°

Serán atribuciones del Servicio Provincial de Enseñanza Privada:

- a) Participar en el estudio y elaboración de la política educativa de la Provincia.
- b) Intervenir técnica, pedagógica y financieramente en los asuntos de Educación Pública de Gestión Privada, en coordinación con las demás áreas dependientes de las diferentes Subsecretarías del Ministerio de Educación de la Provincia.
- c) Participar en la elaboración y ejecución de las partidas presupuestarias en el ámbito ministerial, verificar la correcta aplicación de los fondos acordados para el pago de aporte estatal a los establecimientos de su jurisdicción y asegurar el pago de los aportes previsionales y demás cargas y obligaciones de la Seguridad Social.
- d) Resolver los pedidos de autorización e incorporación de nuevos establecimientos, como también las cancelaciones en caso de corresponder, ajustando tal cometido a las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos del Sistema Educativo Provincial y las normas legales generales y específicas.
- e) Asegurar los mecanismos normativos y de procedimientos para garantizar el funcionamiento técnico - pedagógico y administrativo - financiero de la Dirección Provincial de Educación Privada.

f) Supervisar los proyectos educativos institucionales, el normal funcionamiento de los establecimientos y aprobar los reglamentos internos de los institutos de su jurisdicción en el marco de la normativa vigente.

g) Citar a reunión del Cuerpo Asesor.

h) Fiscalizar las relaciones emergentes del contrato de empleo y de la aplicación de la presente ley

i) Resolver las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones del personal y el funcionamiento de los establecimientos de su dependencia,

j) Solicitar de los otros organismos del Estado la información que estime necesaria para el mejor cumplimiento de su acción,

k) Supervisar la enseñanza en todos los niveles por intermedio del personal técnico y el cumplimiento de la legislación y disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la misma.

- Artículo 113°

Los servicios educativos de gestión privada, de todos los niveles de la educación formal y no formal, estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión del Ministerio de Educación de la Provincia.

- Artículo 114°

Tendrán derecho a prestar servicios educativos de gestión privada la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones, empresas con personería jurídica y las personas físicas.

- Artículo 115°

Estos agentes tendrán, con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: Crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio en el marco de los diseños curriculares jurisdiccionales; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: -Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado provincial.

## Capítulo II: Clasificación de los servicios, autorización e incorporación

- Artículo 116°

Los servicios educativos de gestión privada se clasifican en:

a) Autorizados: son aquellos que cuentan con la facultad de expedir certificados de estudios y/o títulos oficialmente reconocidos.

b) Incorporados: son aquellos que, además de las facultades conferidas en el inciso a), gozan del beneficio del aporte estatal previsto por la presente ley.

La disposición de autorización corresponde al Servicio Provincial de Enseñanza Privada y la resolución de incorporación corresponde al Poder Ejecutivo Provincial.

- Artículo 117°

Para obtener la autorización, el agente solicitante deberá acreditar:

a) La necesidad social, pedagógica o cultural de crear la Institución con un Proyecto Educativo que la fundamente;

b) Solvencia moral y económica, que garantice el funcionamiento y la continuidad del servicio educativo.

c) Personal escolar con títulos reconocidos oficialmente para las diversas funciones, niveles y espacios curriculares.

d) Local adecuado para el tipo y nivel del establecimiento.

e) Mobiliario, equipamiento escolar y material didáctico adecuado.

- Artículo 118°

Los establecimientos de gestión privada adoptarán los planes de estudio de la enseñanza oficial o podrán proponer planes con carácter experimental, los que deberán cumplir con los requisitos y parámetros de los Acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación, y de los Diseños Curriculares Jurisdiccionales, y ser aprobados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

- Artículo 119°

Para obtener el beneficio de la incorporación y el correspondiente aporte estatal, además de los requisitos exigidos para la autorización, los establecimientos deberán funcionar un año a partir de la fecha de la autorización, y contar con un informe favorable de la supervisión respectiva.

- Artículo 120°

Los aportes del Estado a los establecimientos educativos de gestión privada serán suficientes para atender las necesidades salariales, previsionales, de seguridad social y las asistenciales vigentes de todo su personal, y podrán alcanzar hasta el ciento por ciento. La asignación de los aportes financieros estará fundada en criterios objetivos de justicia social y distributiva, teniendo en cuenta la función social que cumple el establecimiento en su zona de influencia, su proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

Los aportes del Estado a los establecimientos educativos de gestión privada que perciban aranceles y demuestren fehacientemente que éstos son insuficientes para abonar los salarios de su personal, se asignarán en forma proporcional al monto del arancel, para cubrir el 80%, 60% y 40% del total de los sueldos correspondientes a los cargos incorporados, durante diez meses del año. Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, el aporte estatal podrá ser del 100%. Para la asignación del aporte estatal, el Servicio Provincial de

Enseñanza Privada comprobará la situación económica y financiera de los establecimientos que lo soliciten. La reglamentación de la presente ley establecerá los criterios para determinar la relación entre los montos máximos de los aranceles y el porcentaje de aporte estatal asignado.

- Artículo 121°

El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará que los padres de todos los sectores sociales puedan elegir libremente la escuela que prefieren para sus hijos, y para ello, las escuelas de gestión privada que atienden a la población de menores recursos, serán incluidas en las partidas regulares que el Estado provincial destina a comedor escolar, copa de leche, de atención de emergencias edilicias, mantenimiento e infraestructura; y en los programas provinciales, nacionales y de los organismos internacionales de fortalecimiento institucional, de igualdad educativa, de financiamiento de planes de mejora, de capacitación docente, de otorgamiento de libros y equipamiento.

### Capítulo III: Cuerpo Asesor

- Artículo 122°

Estará integrado por:

- El funcionario a cargo de la Dirección Provincial de educación Privada, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Dos representantes de las Entidades Patronales, por los servicios educativos confesionales católicos, elegidos por sus pares.
- Un representante de las Entidades Propietarias, por los servicios educativos no confesionales, elegido por sus pares.
- Dos representantes del Sindicato de Docentes Privados con personería gremial en la provincia de Santa Fe, por el personal docente, elegidos por sus pares.
- Dos representantes de las Entidades que agrupen a padres de alumnos de establecimientos de gestión privada, por los padres, elegidos por sus pares.

Los integrantes del Cuerpo Asesor no percibirán remuneración por el cumplimiento de sus funciones. Percibirán viáticos los días de reunión y se les reconocerán los gastos de movilidad

- Artículo 123°

Son funciones del Cuerpo Asesor, asesorar:

- a) En la autorización e incorporación de nuevos establecimientos educativos.
- b) En el estudio de la creación de nuevos grados, divisiones y cursos.
- c) En el estudio y elaboración de planes y programas, de propuestas de actualización, de formación docente continua, de investigación y asistencia técnico - pedagógica de las instituciones educativas de gestión privada.

d) En el estudio del presupuesto del Servicio Provincial de Enseñanza Privada, de los requerimientos de los establecimientos dependientes de la misma, y de todos los asuntos de interés vinculados a su mejor funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

e) En el estudio de propuestas de convenios con empresas, organismos, instituciones o asociaciones, que promuevan la articulación con el sector productivo y laboral.

- Artículo 124°

Para integrar el Cuerpo Asesor, los representantes del personal docente, de los padres y del sector patronal, serán elegidos por voto directo, en la forma que determine la reglamentación.

- Artículo 125°

El quórum con el que deberá sesionar el Cuerpo Asesor, se determinará en la reglamentación.

#### **Capítulo IV: Personal**

- Artículo 126°

El personal que se desempeña en los establecimientos de gestión privada será designado y promovido por la Entidad Propietaria, y deberá poseer título reconocido oficialmente y exigido para la función, identificarse con el Ideario educativo institucional, acreditar idoneidad profesional y responsabilidad en el ejercicio de sus tareas, cumplir con los lineamientos de la política educativa nacional y provincial, capacitarse y actualizarse en forma permanente.

Estará sujeto a las normas laborales vigentes y a la supervisión del personal que determine el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

- Artículo 127°

El personal de los establecimientos de gestión privada: tendrá los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos que el personal de los establecimientos de gestión oficial, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato de gestión privada, y las obligaciones y derechos establecidos en la legislación laboral vigente. Percibirá salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios provisionales y sociales que percibe el personal de igual función, cargo, categoría y responsabilidad del orden oficial en todos sus niveles. En materia previsional estarán sujetos al mismo régimen que sus pares de gestión oficial.

- Artículo 128°

El personal escolar, sólo podrá ser removido sin derecho a previo aviso o indemnización, por causa de inconducta y mal desempeño de sus deberes, comprobada mediante proceso sumarial. La instrucción del sumario deberá estar a cargo de un funcionario que designará el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

Facultase al Ministerio de Educación que convoque a las Entidades Propietarias y a las Asociaciones Sindicales, Uniones o Federaciones de Trabajadores Docentes de Establecimientos de Gestión Privada a concretar en el ámbito específico del consejo Gremial de Enseñanza Privada (Ley 13047 del Estatuto del Docente Privado) la regulación de las relaciones laborales propias del sector, dotándolo para ello de las nuevas competencias y procedimientos que a tal fin se requieran para el diálogo y la concertación en la jurisdicción santafesina.

- Artículo 129°

El incumplimiento de estas normas por parte de los propietarios del establecimiento de enseñanza privada, acarreará como sanción la pérdida del aporte estatal para el cargo que

ocupaba el agente separado y se considerará la medida como despido sin justa causa, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados de comercio.

- Artículo 130°

En los casos de cambio de planes de estudio o supresión de cursos, grados, divisiones o especialidades, previa comunicación al Servicio Provincial de Enseñanza Privada, quedará cesante el personal de establecimiento que tuviera menor concepto profesional. Este personal será tenido en cuenta, para ser designado en la primera vacante que se produjera en el establecimiento, y en la misma actividad que cesó.

- Artículo 131°

El Tribunal Disciplinario será el organismo encargado de expedirse en los casos previstos en el art. 130°. El Tribunal Disciplinario estará integrado por un representante del Ministerio de Educación, uno del personal docente y uno del sector patronal.

- Artículo 132°

Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabiliza ni obliga en modo alguno al Estado.

### **Capítulo V: Sanciones y Caducidad de beneficios**

- Artículo 133°

Los establecimientos de gestión privada que no dieran cumplimiento a las normas generales establecidas en la presente Ley, signifique o no perjuicio al Estado, sean autorizados o incorporados, serán pasibles de las siguientes sanciones, que serán aplicadas por el Ministerio de Educación a través de la Servicio Provincial de Enseñanza Privada, según corresponda:

a) Apercibimiento.

b) Retención de aportes.

c) Intervención administrativa - contable.

d) Cancelación definitiva de los aportes.

e) Suspensión de la Inscripción de primer año y en forma progresiva de los años subsiguientes, hasta llegar a la cancelación de la autorización. Las instituciones que sean pasibles de esta sanción deberán preservar los derechos de los alumnos a culminar sus estudios y obtener la certificación o título correspondiente.

f) Cancelación definitiva de la autorización.

- Artículo 134°

Si el establecimiento no recibe aporte estatal, se aplicarán multas al propietario, cuyo monto será equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de sueldos de la planta funcional autorizada. Se aplicarán en el mismo orden de sanción que para las escuelas con aporte, entendiéndose que la retención de aportes de éstas últimas, equivale a una multa por mes de suspensión. Las multas deben ser abonadas dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación fehaciente a la Entidad Propietaria y podrán ser reclamadas judicialmente.

- Artículo 135°

La caducidad de los beneficios de la presente ley se producirá en los siguientes casos:

a) Por renuncia del propietario.

b) Cuando el propietario perdiera su solvencia moral y/o económica.

- c) Por incumplimiento reiterado y doloso de la reglamentación vigente, en sus aspectos técnicos y administrativos.
- d) Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario.
- e) Cuando las condiciones del local dejaren de ser las apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento educativo.
- f) Cuando el establecimiento no reinicie sus actividades luego de cumplidas las sanciones en el caso que se le hubiesen aplicado.

## **Capítulo VI: Los Institutos Tecnológicos de la Provincia de Santa Fe (ITECs)**

- Artículo 136°

Los ITECs son instituciones de la Educación Superior del ámbito de la Educación Privada, que tienen por objetivos la formación tecnológica actualizada y flexible, la permanente adecuación a las innovaciones y demandas que se producen en las industrias regionales, y de este modo asegurar la más alta empleabilidad de sus egresados.

- Artículo 137°

Los ITECs otorgarán títulos de Técnico Profesional de nivel Superior en la especialidad correspondiente a los planes de Estudios aprobados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada, y podrán implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

- Artículo 138°

En los directorios de los ITECs estarán representadas las municipalidades y las entidades empresarias de la región con el fin de garantizar la articulación continua con las necesidades del sector productivo. Prestarán servicios y asistencia técnica a las empresas del medio y articularán su oferta académica con las universidades.

- Artículo 139°

Los ITECs podrán aplicar formas de vinculación del personal directivo y docente, que permitan la implementación de carreras a término que se renueven en función de la demanda de las industrias regionales, y al mismo tiempo preserven los derechos de los trabajadores conforme a la legislación vigente.

## **TÍTULO IV: Los docentes**

### **Capítulo I: La carrera profesional docente**

- Artículo 140°

La Provincia de Santa Fe adoptará una política de estado orientada a: a) la jerarquización de la profesión docente, b) la valoración social de la tarea docente, c) el mejoramiento permanente de la calidad de la formación docente inicial y continua., d) la promoción de la vocación docente entre los jóvenes más capaces y comprometidos.

- Artículo 141°

El Ministerio de Educación diseñará e instrumentará una carrera profesional docente que posea los siguientes criterios: buen desempeño, capacitación y actualización integral, antigüedad, méritos profesionales, y aportes al mejoramiento de la calidad educativa de las instituciones en las que trabaja.

- Artículo 142°

Las evaluaciones de desempeño individual serán consideradas fundamentales en la carrera profesional docente, por lo que deberán realizarse con criterios de justicia y transparencia.

En este proceso se destacará el buen desempeño en escuelas cuyos niños y adolescentes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

El avance en la carrera profesional docente admitirá al menos dos opciones: a) desempeño en el aula y b) desempeño de la función directiva y de supervisión.

- Artículo 143°

El avance en la carrera profesional docente implicará el mejoramiento de las remuneraciones, y abrirá nuevas oportunidades laborales y de desempeño profesional.

- Artículo 144°

El fortalecimiento de la gestión a nivel institucional se orientará al mejoramiento de la calidad educativa, asegurando condiciones objetivas de acceso y promoción a los cargos directivos y de supervisión y sujetando la permanencia a! mantenimiento de las condiciones de idoneidad.

## Capítulo II: Derechos y Obligaciones

- Artículo 145°

Los/as docentes del sistema educativo provincial tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley N° 26.206 y la presente Ley.
- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el gobierno de la educación por si y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de enfermedades profesionales.

k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.

l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional,

m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la Ley N° 26.206, de la presente Ley, de la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa nacional y provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.

d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.

e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.

f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

- Artículo 146°

El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

- Artículo 147°

No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto por el artículo 36° de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

#### **TÍTULO V: Políticas de promoción de igualdad educativa.**

- Artículo 148°

Todos los/as niños/as, jóvenes y adultos de la Provincia tienen derecho a una educación de buena calidad. La igualdad educativa no implica sustituir la responsabilidad y el protagonismo de los alumnos, sino estimular y valorar el empeño, el esfuerzo y el mérito de modo que éstos los factores que tengan mayor incidencia en los resultados académicos, y que sea la menor posible, la de aquellos que están relacionados con la condición socioeconómica de origen, la radicación geográfica y el capital cultural de las familias.

- Artículo 149°

El Estado santafesino diseñará y desarrollará políticas públicas coordinadas de educación, de salud, de promoción comunitaria, de vivienda, de trabajo, de transporte, de seguridad y de apoyo a las familias, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad, y asegurar la protección integral

de los derechos establecidos en la Ley N° 26.201. Estas políticas abordarán de modo sinérgico los factores extraescolares y escolares que tienen incidencia en el logro de la igualdad educativa y estarán destinadas a modificar las situaciones de exclusión, injusticia, marginación, desigualdad, estigmatización y otras formas de discriminación que vulneran el derecho a la educación de niños/as, jóvenes y adultos.

- Artículo 150°:

Las políticas provinciales de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios.

A tales efectos, el Ministerio de Educación de la Provincia, prestará asistencia técnico-pedagógica específica a las escuelas en las que se verifican mayores dificultades de acceso, de permanencia y de resultados educativos, e intervendrá en forma conjunta con Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en la provisión de textos escolares, recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y de apoyo económico a los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

- Artículo 151°:

La política provincial de promoción de la igualdad educativa estará orientada por los siguientes principios: a) la centralidad de lo pedagógico, b) la confianza en la posibilidad de aprender por parte de todos los alumnos, c) la valoración de la escuela como ámbito en el que se resuelve la educación de calidad para todos, d) la autonomía de las escuelas para proponer proyectos específicos, realistas y creativos, que favorezcan el protagonismo de todos sus integrantes, e) el diseño de programas que respondan a las necesidades reales de los alumnos, f) la responsabilidad indelegable del Estado de dar más a los que más necesitan, g) la evaluación y actualización de las propuestas curriculares, h) la realización de instancias de capacitación situada, i) la sostenibilidad de los programas en el tiempo, su flexibilidad para permitir las adaptaciones necesarias, la coordinación para evitar superposiciones, y la evaluación permanente, j) el respeto, la valoración y jerarquización de la tarea de los docentes y de las escuelas que trabajan en contextos adversos.

- Artículo 152°

El Ministerio de Educación de la Provincia adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo N° 17 de la Ley 26.061. En caso de necesidad, las alumnas madres en condición de pre y posparto, podrán ser incluidas en la modalidad domiciliaria y hospitalaria.

- Artículo 153°:

El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la inclusión de niños/as y adolescentes no escolarizados/as, en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos, y participará de las acciones preventivas dirigidas a la erradicación del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

- Artículo 154°:

El Ministerio de Educación de la Provincia diseñará y desarrollará estrategias para que los/as docentes y directivos con mayor experiencia y calificación se desempeñen en escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

- Artículo 155°

El Ministerio de Educación de la Provincia dispondrá de un área específica para la programación y el desarrollo de las políticas provinciales de promoción de la Igualdad Educativa.

## **TÍTULO VI: Calidad de la Educación, información y evaluación del sistema educativo**

### **Capítulo I: Calidad de la Educación**

- Artículo 156°

El Estado santafesino garantizará las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, cualquiera sea su situación de origen.

- Artículo 157°

El Ministerio de Educación de la Provincia prescribirá la enseñanza-de conocimientos social y científicamente significativos, mediante Diseños Curriculares y documentos de desarrollo curricular para cada Nivel y para las modalidades que correspondan, que se formularán en el marco de los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación

- Artículo 158°

Los Diseños Curriculares serán revisados periódicamente, a fin de adecuarlos a las renovaciones dispuestas a nivel nacional y a las transformaciones que se produzcan en la sociedad, en las ciencias y la tecnología.

- Artículo 159°

Las Instituciones Educativas definirán sus propios proyectos y desarrollos curriculares, en los que especificarán los rasgos de su identidad y considerarán sus realidades sociales y culturales, en el marco los Diseños Curriculares Jurisdiccionales, de los objetivos y pautas comunes definidos por la Ley N° 26.206 y la presente norma.

- Artículo 160°

La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas primarias y secundarias.

La Provincia adoptará las estrategias y los plazos que establezca el Consejo Federal de Educación para la aplicación de esta disposición.

- Artículo 161°

El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

- Artículo 162°

Todos los niveles y modalidades y la formación docente inicial y continua, incluirán la educación ambiental entre sus contenidos, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y con la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población.

- Artículo 163°

Se incorporarán los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en las instituciones educativas de todos los niveles, propiciando su inclusión en el proceso de enseñanza y aprendizaje en concordancia con la Ley N° 16.583, implementando acciones de capacitación docente y difundiendo experiencias y proyectos que las escuelas desarrollen en relación a esta temática. Asimismo, se promoverá la creación de Cooperativas Escolares a través de los organismos y en el marco normativo que a tales efectos se determinen.

### **Capítulo II: Información y evaluación del sistema educativo provincial.**

- Artículo 164°

Créase el Sistema Provincial de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia, con la finalidad de desarrollar e implementar una política de información y evaluación periódica, integral y continua del sistema educativo provincial, para la toma de decisiones orientada al mejoramiento de la calidad educativa, la justicia social en la asignación de los recursos, la transparencia y la participación social.

- Artículo 165°

Serán objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso promoción, sobreedad, origen

socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y los logros de aprendizaje, los proyectos y los programas educativos, la formación y las prácticas docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

- Artículo 166°

El Ministerio de Educación de la Provincia contará en su estructura orgánica con un organismo técnico de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, que tendrá las siguientes funciones:

a) Promover una cultura evaluativa en todos los actores del sistema educativo provincial, b) Participar del diseño y desarrollo de las políticas nacionales en materia de información y evaluación de la educación y contextualizar su aplicación en la realidad provincial, c) producir información relevante sobre las principales variables del funcionamiento del sistema educativo provincial, d) promover procesos de evaluación participativos y colaborativos, que posibiliten la apropiación fecunda de la información resultante por parte de los supervisores, directivos y docentes, e) Brindar interpretaciones y valoraciones relevantes que contribuyan a la toma de decisiones de autoridades, supervisores, directivos y docentes, con respecto a planes y programas de mejora, estrategias de enseñanza, capacitación docente, asistencia técnico-pedagógica y estructuras organizativas, f) Brindar los instrumentos y las orientaciones necesarias para la autoevaluación de las unidades educativas, g) Elaborar recomendaciones orientadas al mejoramiento de la calidad educativa, en base a la valoración de la información resultante de las evaluaciones, h) Desarrollar investigaciones educativas que contribuyan a la mejora continua del sistema educativo, i) Solicitar el asesoramiento de miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria, representantes de los gremios docentes, de las organizaciones del trabajo y de la producción y de la educación privada.

- Artículo 167°

El Ministerio de Educación de la Provincia dispondrá de las estructuras y los recursos necesarios para la recolección y procesamiento de la información estadística y su permanente actualización. Los sistemas de información serán compatibles con la Red Federal de Información Docente. Continua, Los directores de las instituciones educativas son responsables de brindar la información requerida por los organismos competentes, en los plazos establecidos por la normativa vigente.

- Artículo 168°

El Ministerio de Educación de la Provincia hará público los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

- Artículo 169°

Los Directores de las Instituciones Educativas, con el asesoramiento de sus Supervisores serán responsables de analizar los resultados de la evaluación, de informar a la comunidad, y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de su unidad escolar.

- Artículo 170°

El Ministerio de Educación elevará a la Honorable Legislatura de la Provincia, un informe anual de las principales variables de funcionamiento del sistema educativo provincial, de los resultados de

las evaluaciones realizadas, de las acciones realizadas y de las políticas a ejecutar para la consecución de los objetivos postulados en la presente ley.

## **TÍTULO VII: Gobierno, Administración y Financiamiento**

### **Capítulo I: Criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial**

- Artículo 171°

El Gobierno y la Administración del Sistema Educativo provincial asegurará el efectivo cumplimiento del derecho de todas las personas a una educación de buena calidad, y para ello se colocará al servicio de las instituciones educativas por ser las unidades pedagógicas en las que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje.

- Artículo 172°

Son criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial:

- a) Unidad normativa, a fin de consolidar la unicidad del sistema educativo provincial.
- b) Diversidad operativa, a fin de favorecer la descentralización .
- c) Participación articulada e intersectorial, a fin de facilitar la democratización.
- d) Equidad, a fin de promover la educación de buena calidad para todos los santafesinos.
- e) Transformación e innovación para introducir los cambios necesarios en lo técnico pedagógico, en la organización y en la administración del sistema educativo.

### **Capítulo II: Funciones y conducción del Ministerio de Educación de la Provincia**

- Artículo 173°

El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe cumplirá las siguientes funciones: a) asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial, cumplir y hacer cumplir la Ley N° 26.206, la presente Ley, adecuar la normativa jurisdiccional y disponer las medidas para su aplicación; b) planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo provincial; c) concertar la política educativa en el marco del Consejo Consultivo de la política educativa del Estado Provincial; d) elaborar, actualizar y aprobar los diseños curriculares jurisdiccionales, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación; e) organizar, y gestionar el sistema provincial de Evaluación de la Calidad de la Educación; f) organizar, supervisar, brindar asistencia técnico-pedagógica y conducir las instituciones educativas de gestión estatal; g) crear y reestructurar establecimientos educativos, conforme a las necesidades del medio y las exigencias del sistema; h) determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a la demanda educativa; i) autorizar, reconocer, supervisar, brindar asistencia técnico-pedagógica y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada; j) brindar información periódica a la sociedad acerca de la evolución de los principales indicadores educativos y los planes de mejora en ejecución; k) expedir títulos y certificaciones de estudios, y dictar normas sobre equivalencias de títulos y de estudios; l) participar del Consejo Federal y aplicar sus resoluciones, en orden a resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional; ll) favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera del sistema educativo provincial, resguardando el principio de unidad normativa; m) mantener un sistema de información presupuestaria que permita la previsión y la administración eficiente de los recursos; n) planificar y ejecutar los proyectos de infraestructura escolar y los programas que favorezcan la igualdad educativa; ñ) coordinar la política educativa con los programas de las demás áreas de gobierno de su jurisdicción; o) coordinar la política educativa con las Universidades con sede en la Provincia; p) promover la articulación de los sistemas educativo y productivo de la Provincia; q) organizar, gestionar y hacer cumplir las normas de la carrera docente establecidas en la presente ley y la reglamentación correspondiente; r) organizar, actualizar y gestionar el sistema de información estadística del sistema educativo provincial.

- Artículo 174°:

La conducción del Ministerio de Educación de la Provincia será ejercida por el Ministro de Educación que tendrá las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley de Ministerios N° 10.101 en su artículo 20° y, para el gobierno del sistema educativo, en su estructura orgánica contará con las subsecretarías de Educación y de Coordinación Técnica y Administrativa, y con las Direcciones Provinciales de las diferentes áreas, niveles. Las modalidades educativas que lo requieran por sus dimensiones y complejidad, tendrán un responsable del área en la conducción orgánica del Ministerio de Educación. La Secretaría de Estado de Cultura, coordinará sus políticas y acciones de gobierno con las autoridades de Ministerio de Educación, especialmente en lo atinente a la Educación Artística y las Instituciones de esta modalidad que integran el sistema educativo provincial.

- Artículo 175°:

A los efectos de facilitar la participación, la democratización, el conocimiento situado de la realidad, la eficiencia en la resolución de trámites y la cercanía de las instancias de decisión operativa a los espacios del territorio en que se ubican las instituciones, el gobierno de la educación de la Provincia estará descentralizado en Regiones Escolares para las escuelas e institutos de gestión oficial, y Zonas Escolares para las escuelas e institutos de gestión privada. Cada una de estas regiones y zonas escolares será sede de los Supervisores.

- Artículo 176°:

Las autoridades de las Regiones y Zonas Escolares serán responsables de cumplir y hacer cumplir los lineamientos de la política educativa del estado provincial en las instituciones de su territorio.

### **Capítulo III: Financiamiento Educativo**

- Artículo 177°

La concreción de mayor inversión para el sector educación, se realizará en el marco de la Ley nacional de Financiamiento Educativo N° 26.075. El incremento progresivo de las inversiones de la Nación y la Provincia serán establecidas en convenios bilaterales de ejecución anual.

- Artículo 178°

El gobierno de la Provincia preverá en su presupuesto anual los recursos suficientes que permitan asegurar la realización de un plan de construcciones de infraestructura escolar; un plan de mantenimiento, ampliación y refacción de edificios e instalaciones escolares existentes, un plan de provisión de equipamiento, mobiliarios, recursos didácticos, libros y útiles escolares. Como también las previsiones presupuestarias de recursos que aseguren la igualdad de oportunidades de aprendizaje, a través de la creación de cargos y horas cátedra, y la asistencia social de los alumnos mediante raciones alimentarias y becas de estudio.

Además el presupuesto preverá los recursos para sostener las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza en todos los niveles y modalidades, la actualización profesional y la capacitación docente, la vinculación de la formación con los procesos productivos, el fortalecimiento de la investigación educativa y científico - tecnológica, el programa de actividades científicas y tecnológicas juveniles y otros programas específicos de interés provincial que impliquen apoyos e incentivos a los alumnos y alumnas del sistema educativo provincial.

### **Capítulo IV: La concertación democrática para una política de estado en educación.**

- Artículo 179°

La política de estado en materia educativa, con la provisión de los recursos financieros que aseguren su realización, se expresará en lineamientos estratégicos sostenidos en el tiempo y estará sustentada en la concertación y la participación de las instituciones de la sociedad civil involucradas en la educación provincial.

- Artículo 180°

Créase el Consejo Consultivo de la política educativa del Estado Provincial, con dependencia directa del Ministro de Educación de la Provincia y con la función de analizar y proponer

lineamientos estratégicos de política educativa de estado que tengan como objetivos: el mejoramiento de calidad de la educación en todos los niveles del sistema, la recuperación de la centralidad de los aprendizajes en la escuela, la universalización de la escolaridad secundaria, la jerarquización integral de la profesión docente, la garantía del cumplimiento de los 180 días anuales de clase y el aprovechamiento del tiempo escolar, la atención preferencial de la educación de sectores en condiciones de pobreza u otras vulnerabilidades, la articulación entre los niveles del sistema educativo provincial y con las Universidades, y la articulación entre el sistema educativo y el sistema productivo.

El Consejo Consultivo mediante la herramienta del diálogo podrá contribuir a la búsqueda de soluciones consensuadas a los problemas que se prioricen, en orden a los objetivos definidos.

- Artículo 181°

El Consejo Consultivo de la Política Educativa del Estado Provincial estará integrado por el Ministro de Educación que lo convocará y presidirá, los presidentes de las Comisiones de Educación de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, representantes de los gremios docentes, de la Federación de Cooperadoras Escolares, de la Federación de Padres de Colegios Privados, de las Iglesias Católica, Evangélica y Judía, de las Universidades con sede en la Provincia, de las Cámaras de empresarios y de los principales Medios de Comunicación.

- Artículo 182°

Las Direcciones Regionales de Educación podrán constituir Consejos Regionales de Política Educativa Regional.

En el Servicio Provincial de Enseñanza Privada funcionará el Cuerpo Asesor, conforme lo establecen los art. 124° a 127° de la presente ley.

- Artículo 183°

Los integrantes de los Consejos Consultivos provincial y regional, desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem.

## **Capítulo V: La Institución Educativa**

- Artículo 184°

La Institución Educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos de la presente ley. Para ello, promueve y organiza la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

- Artículo 185°

Las Instituciones Educativas se organizarán de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los diferentes niveles y modalidades organizacionales.

a) Definición del proyecto educativo institucional, con la participación de todos los integrantes de la comunidad, conforme- a los principios y objetivos enunciados en la presente ley y en la legislación jurisdiccional vigente.

b) Gestión institucional centrada en lo pedagógico y en la generación de un clima escolar positivo signado por el compromiso, las metas claras, la asignación de responsabilidades, el respeto, la ética del trabajo, la estima de los alumnos/as, la identidad y la pertenencia.

- c) Organización Institucional que garantiza la participación de todos los integrantes de la comunidad y la dinámica democrática en el estilo de relaciones,
- d) Responsabilidad por los resultados.
- e) Adopción del principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as.
- f) Confianza de los educadores en las posibilidades de aprender por parte de todos/as los/as alumnos/as, y transmisión de las altas expectativas a los/as estudiantes y sus familias.
- g) Coherencia entre lo que los profesores esperan y exigen a sus alumnos y lo que el equipo directivo espera y exige de los docentes.
- h) Desarrollo de procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión. Monitoreo permanente de los indicadores educativos básicos de la institución,
- i) Prácticas pedagógicas motivadoras, exigentes, con propósitos claros, estructura, ritmo y alto aprovechamiento del tiempo,
- j) Constitución de equipos docentes que planifican su tarea y coordinan sus intervenciones pedagógicas,
- k) Liderazgo pedagógico de directivos y docentes.
- l) Existencia de espacios de articulación con instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de la zona,
- m) Vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje,
- n) Construcción participativa y colaborativa del Proyecto Curricular Institucional, en el marco de los lineamientos curriculares nacionales y jurisdiccionales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- o) Construcción del Código de Convivencia.
- p) Desarrollo de prácticas de mediación que contribuyen a la resolución pacífica de conflictos.
- q) Promoción de iniciativas de investigación educativa,

- r) Vinculación sistemática y regular con el medio local, desarrollo de actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promoción de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias,
- s) Participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal,
- t) Uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- u) Desarrollo de experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad u otras.

## Capítulo VI: El Consejo Escolar y la participación

- Artículo 186°

Las escuelas constituyen una comunidad en la que todos sus integrantes - directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales - trabajan de manera mancomunada. Para ello, propician la buena convivencia, el respeto y la participación informada y propositiva de todos los actores, están insertas en su medio e interpretan sus necesidades y demandas.

- Artículo 187°

Las escuelas de la Provincia tendrán un Consejo Escolar, presidido por su Director e integrado por representantes de los docentes, de los padres, del personal administrativo; y en los Niveles Secundario y Superior, también por representantes de los alumnos, en todos los casos elegidos democráticamente por sus pares. El Consejo Escolar será el organismo en el que se canalizará la participación institucional de los núcleos que integran la comunidad escolar, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes, y que tendrá como funciones:

- a) Participar en la elaboración y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, b) formular y aprobar del plan anual en aquellos aspectos que sean competencia de cada uno de los estamentos y se orienten al mejoramiento de la calidad educativa, c) revisar periódicamente el plan para comprobar el logro de las metas establecidas e introducir los ajustes necesarios, d) monitorear permanentemente los indicadores educativos básicos de la escuela, e) elaborar el Reglamento Interno relacionado con las normas de convivencia, las normas de higiene y de seguridad escolar, f) participar en la administración de los fondos que provea el Ministerio de Educación o que provengan de otras fuentes, para el adecuado funcionamiento de la escuela; g) establecer relaciones con instituciones de la comunidad y asociaciones externas a la escuela, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos, obtención de recursos económicos, asistencia técnica, u otros apoyos, e inserción laboral de los egresados.

- Artículo 188°

Todos los cargos del Consejo Escolar serán desempeñados ad-honorem.

- Artículo 189°

El número de representantes de cada estamento en los Consejos Escolares, el modo de elección,

la duración de los mandatos; la periodicidad, los requisitos de validez de las resoluciones, el registro y el carácter de las sesiones serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

- Artículo 190°

El Ministerio de Educación asesorará y supervisará el funcionamiento de los Consejos Escolares.

### **Capítulo VII: Derechos y deberes de los/as alumnos/as**

- Artículo 191°

Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

- Artículo 192°

La política y las acciones educativas deberán considerar, en cualquier circunstancia, el interés superior del/de la alumno/a, tal como lo establece la Ley 26.061

- Artículo 193°

Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles y modalidades del sistema e informados/as al respecto.
- f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema,
- i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje,

j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

- Artículo 194°

Son deberes de los/as alumnos/as:

a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.

b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias

c) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.

e) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina de! establecimiento escolar.

f) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.

g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

### **Capítulo VIII: Derechos y deberes de los padres, madres, tutores/as.**

- Artículo 195°

El Ministerio de Educación de la Provincia, en su política educativa de estado, deberá coordinar acciones con las áreas de Salud, Promoción Comunitaria, Vivienda, Transporte, Seguridad, Producción y con los municipios y comunas, a fin de fortalecer a las familias como comunidad de personas en su capacidad de transmitir la vida, de constituir un ámbito adecuado de socialización, de proponer un significado de la realidad y de comunicar el patrimonio cultural de la nación.

- Artículo 196°

Los padres, madres o tutores/as de lo/as estudiantes tienen derecho a:

a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual, a través del Consejo Escolar, de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

c) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

d) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

- Artículo 197°

Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.

b) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.

c) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as

d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.

e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.